

MINISTERIO DE CULTURA

25926 *RESOLUCION de 4 de agosto de 1990, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, por la que se dictan normas sobre los procedimientos para la realización del informe especial de auditoría, de revisión y verificación del estado de coste de películas, a efectos de lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo de 1990.*

El Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de Ayudas a la Cinematografía establece, entre otras, subvenciones a la producción y distribución cinematográfica con el objeto de fomentar la inversión privada en la realización de películas y reforzar la estructura financiera del sector. En la Orden de 12 de marzo de 1990 que desarrolla el Real Decreto anterior se establecen los procedimientos para el acceso a los distintos tipos de ayudas reguladas por el citado Real Decreto.

Para el debido control de estas ayudas, sólo la referente a la producción, tanto de largometrajes como de largometrajes, contempla la posibilidad de la intervención del auditor privado de cuentas con el fin de determinar el coste de una película y comprobar la cuantía de la inversión del productor en la misma.

El artículo 18.2 de la Orden de 12 de marzo de 1990 señala que el coste de producción podrá acreditarse mediante informe especial de revisión y verificación de la justificación de las distintas partidas integrantes en el mismo.

El artículo 19 de la citada disposición establece que la inversión del productor se determinará deduciendo del coste de producción las subvenciones y aportaciones realizadas por cualquier Administración, Entidad o Empresa pública.

Con el objeto de unificar criterios de actuación y de información, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), ha elaborado las normas sobre los procedimientos mínimos que deberá efectuar el auditor de cuentas en la revisión de los costes de producción, estableciendo un marco mínimo de referencia que facilitase al auditor su labor y haga más fluida la posible relación del ICAA con éste.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Dictar las normas sobre los procedimientos mínimos a realizar por el auditor para la elaboración del informe especial de auditoría, de revisión y verificación de la justificación de las distintas partidas integrantes del coste de producción de películas, según el anexo incorporado a la presente Resolución.

Segundo.-Los citados procedimientos serán de obligado cumplimiento para la elaboración del mencionado informe especial de auditoría, a efectos de ayudas a la producción cinematográfica, conforme a lo dispuesto en la Orden de 12 de marzo de 1990.

Tercero.-Como consecuencia del trabajo efectuado, el auditor remitirá al productor de la película objeto de estudio un informe especial de revisión limitada, cuyo contenido básico será el siguiente:

Alcance del trabajo.

Referencia a los procedimientos efectuados o descripción de los mismos en un anexo.

Conclusión del auditor indicando si el estado de costes de la película ha sido preparado según lo establecido en el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, de ayudas a la cinematografía y en la Orden de 12 de marzo de 1990.

Nombre del auditor, firma y fecha.

Dicho informe, junto con el impreso oficial de coste revisado por el auditor, deberá ser presentado por el productor ante la ICAA, a los efectos previstos en el apartado anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 4 de agosto de 1990.-El Director general, Enrique Balmaseda Arias-Dávila.

ANEXO

Procedimientos a realizar

1. Aplicar el Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, y los artículos 18, 19 y 40 de la Orden de 12 de marzo de 1990 que regulan los conceptos a incluir como coste e inversión del productor a los efectos de obtención de subvenciones del ICAA, determinando los gastos que se consideran necesarios para la realización de una película, de acuerdo con los principios de una buena administración empresarial y teniendo en cuenta los usos habituales del sector. En películas realizadas en régimen de coproducción considerar como coste el importe de la participación española.

2. Considerar que el IVA no tendrá en ninguna circunstancia el tratamiento de coste de producción de la película objeto de subvención. Asimismo, como norma general, considerar como gastos para la realización de la película, los realizados fuera del tiempo de rodaje en concepto de pre y post producción, dentro de los límites siguientes:

En largometrajes, los correspondientes a un período máximo de seis meses anteriores y posteriores al comienzo y final del rodaje, respectivamente, excepto en lo que se refiere a los ocasionados con motivo del guión, publicidad y promoción de la película.

En cortometrajes, se reducirán los límites a treinta días anteriores o posteriores a dichas fechas.

Los gastos ocasionados fuera de dichos límites y que el auditor reconozca como imputables al coste de producción, deberán ser mencionados en el informe y expresamente justificada su imputación.

3. Obtener el resumen del coste de la película y comprobar el montante de costes de los distintos capítulos que lo forman, con los registros contables del productor debidamente diligenciados.

4. Seleccionar una muestra representativa de partidas incluidas en los distintos capítulos del coste de la película y aplicar sobre la misma los siguientes procedimientos de revisión:

a) Revisar las facturas que soportan los gastos correspondientes considerando su correcta imputación al concepto de coste, su pertenencia a la productora y la recepción del bien o servicio, y verificar que están extendidas conforme a los requisitos establecidos por el Ministerio de Economía y Hacienda (Real Decreto 2402/1985, de 24 de diciembre).

b) Para sueldos o salarios, incluyendo gratificaciones y horas extraordinarias, efectuar los cálculos y revisar la razonabilidad de las retenciones.

c) Para justificar viajes y desplazamientos verificar los correspondientes billetes, en caso de utilización de medios de locomoción propios aplicar los límites establecidos anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Verificar la razonabilidad de aquellas partidas que hubieran sido incluidas en base a cálculos o estimaciones mediante una comprobación de los efectuados por la productora y/o la comprobación posterior del coste real.

Cuando el productor utilice equipos de su propiedad, se podrán computar como coste de producción de la película, las cantidades que por los conceptos de amortizaciones, mantenimiento y mejora refleje la contabilidad general de la Empresa.

e) Analizar los criterios de distribución de gastos generales y otros que se imputen al resumen de coste de la película en aquellos casos en los que el productor esté rodando simultáneamente otras películas.

El tamaño de la muestra que el auditor ha de seleccionar desde una población total formada por el montante de los distintos capítulos que forman el coste de la película es algo que el ICAA deja a criterio del propio auditor. El ICAA se reserva, no obstante, la posibilidad de discutir con el auditor las técnicas de selección utilizada, así como el tamaño de la muestra con respecto a la población total, durante la revisión de los papeles de trabajo o en la fase de borrador del informe.

5. Comprobar, para los impuestos y seguridad social, la coincidencia entre las bases declaradas y las registradas contablemente.

6. Comprobar la liquidación y pago de los impuestos y Seguridad Social que han sido devengados durante el tiempo de rodaje de la película en caso de no haberse realizado los pagos correspondientes, indicarlo en el informe especial. Incluir en el informe el importe bruto de las cantidades derivadas de los contratos, sobre las que no se hubieran practicado las retenciones correspondientes a los impuestos y Seguridad Social.

7. Comprobar que las remuneraciones del personal, los pagos y transferencias derivados de gastos en el extranjero, se han efectuado de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Economía y Hacienda en materia de control de cambios.

8. Verificar que la remuneración bruta del productor ejecutivo no excede del 5 por 100 del coste de realización de la película y que se ha practicado la retención por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e ingresado en la Hacienda Pública (*).

9. Considerar como coste de producción, en cortometrajes en los que el productor es empresario individual que simultáneamente desempeña funciones de guionista y/o director, el coste teórico de estos trabajos de forma equivalente el valor medio declarado como remuneración de los profesionales que realizan estas actividades en la producción de cortometrajes. Dicho valor medio se calculará referido a la producción del año anterior: En 1990 se aplicarán los costes calculados sobre el año 1989:

Para guionistas: 238,21 pesetas/metro.

Para directores: 449,36 pesetas/metro.

10. Comprobar que los intereses cargados corresponden a pólizas de préstamo o crédito a nombre del productor y para el rodaje de la película subvencionada, que los intereses corresponden al tipo pactado y al período de urgencia de la póliza y que el total de los mismos no excede del 10 por 100 del coste de realización de la película.

11. Revisar las facturas de doblaje o subtítulo de la película, así como las correspondientes a la obtención de una banda de seguridad. Comprobar que las facturas han sido expedidas a nombre del productor, que el servicio corresponde a la película subvencionada y que, efectivamente, se ha recibido.

12. Comprobar que no se ha efectuado transpasos desde los epígrafes de intereses financieros, gastos generales o gastos de publicidad

a otros conceptos de coste o gasto para los que no se han fijado limitaciones.

13. Comprobar que los intereses financieros (10 por 100), gastos generales (5 por 100) y gastos de publicidad y promoción (30 por 100), no exceden los porcentajes autorizados. Si lo excedieran, indicar el exceso por cada uno de estos conceptos (*).

14. Verificar contra los documentos pertinentes las subvenciones concedidas o aportaciones efectuadas como coproductor o productor asociado por cualquier Administración, Entidad, Empresa pública y Sociedades o Empresas participadas por estas últimas que gestionen directa o indirectamente el servicio público de televisión.

15. Obtener una confirmación escrita del productor certificando que la totalidad de las subvenciones recibidas y concedidas pendientes de recibir han sido consideradas para determinar la inversión propia siendo ésta la suma de recursos propios, recursos ajenos reintegrables y anticipos a cuenta de los derechos de explotación.

16. Efectuar cualquier otro procedimiento que se considere necesario a juicio del auditor para soportar las conclusiones a incluir en el informe especial de revisión.

(*) Advertencia: Para películas sujetas a la legislación anterior (Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre), los topes máximos aplicables serán para: Productor ejecutivo 3 por 100; publicidad 10 por 100, y los intereses pasivos un 5 por 100.

UNIVERSIDADES

25927 RESOLUCION de 17 de septiembre de 1990, de la Universidad de Sevilla, por la que se acuerda hacer público el presupuesto de esta Universidad para el año 1990.

El Consejo Social de la Universidad de Sevilla aprobó, en su reunión del día 14 de septiembre de 1990, el presupuesto de esta Universidad para el año actual, una vez hechos públicos los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma Andaluza («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 6 de febrero de 1990), en cuyo artículo 15 se fijan los costes del personal de las Universidades de competencia de dicha Comunidad.

Una vez aprobado el presupuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria de 25 de agosto de 1983, se acuerda su publicación.

PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Artículo 1.º *Créditos oficiales.*—Se aprueba el presupuesto de la Universidad de Sevilla para el ejercicio de 1990, en cuyo estado de gastos se consignan créditos por un importe de 13.285.324.000 pesetas, y en cuyo estado de ingresos se recogen los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio, por un importe de 13.285.324.000 pesetas. En el estado de ingresos se incluyen los recursos financieros a que se refiere el artículo 244 de los Estatutos, mientras que el de gastos atiende a la separación legal de gastos corrientes y de inversión, acompañando al de corrientes las plantillas del personal de todas las categorías de la Universidad, no rebasando éstas los costes fijados por la Ley 2/1989, de Presupuestos de la Junta de Andalucía, en su artículo 15.1; así, de esta forma se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/1983.

Art. 2.º *Normas de ejecución del presupuesto.*—La gestión, desarrollo y aplicación del presupuesto se regirán por la presente normativa, cuya vigencia será la misma que la del presupuesto, incluida su posible prórroga legal.

Art. 3.º *Vinculación de los créditos.*—1. Los créditos asignados a los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante, de acuerdo a su clasificación orgánica y económica a nivel de concepto. No obstante, a tenor de lo dispuesto en la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, se exceptúan de esta norma los incluidos en el capítulo I, salvo los del artículo 15, en el capítulo II, y en el capítulo VI, de la clasificación económica del gasto, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo, en lugar de a nivel de concepto, independientemente de la desagregación con que aparezcan en el estado de gastos que, a los efectos indicados, tiene un carácter meramente indicativo. En todo caso, tendrán carácter vinculante los créditos incluidos en el subconcepto 226.01.

2. Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario, a que se refiere el artículo 62 del Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 73 del referido Real Decreto.

Art. 4.º *Principios generales de las modificaciones de créditos.*—1. Las modificaciones de los créditos iniciales del presupuesto se ajustarán a lo que al efecto se dispone en la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria; en la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989; Ley 2/1990, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma Andaluza, y, supletoriamente, a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y en las presentes normas.

2. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa, artículo y concepto afectados por la misma. La propuesta de modificación deberá expresar la incidencia, en su caso, en la consecución de los objetivos del gasto y razones que lo justifican.

Art. 5.º *Créditos ampliables.*—En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, todos los créditos tienen la consideración de ampliables, excepto los correspondientes a la plantilla de funcionarios docentes, excluidos los correspondientes a los conceptos retributivos a los que alude el artículo 46.2 de la referida Ley, y de funcionarios no docentes, que sólo se podrán ampliar en función de la distribución que del crédito 18.04.441 realice la Consejería de Educación y Ciencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 2/1990, de 2 de febrero.

Art. 6.º *Transferencias de crédito.*—1. Las transferencias de crédito serán autorizadas por el Consejo Social a propuesta de la Gerencia y con el informe favorable de la Junta de Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 262 de los Estatutos.

2. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

Art. 7.º *Generación e incorporación de créditos.*—1. Los ingresos derivados de los supuestos contemplados en los artículos 71 y 72 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, generarán los correspondientes créditos en el estado de gastos del presupuesto, para lo que se procederá a la oportuna habilitación o ampliación de créditos por el importe correspondiente.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, los créditos contemplados en los supuestos del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, podrán ser incorporados al estado de gastos del ejercicio siguiente en las condiciones establecidas en el mencionado Real Decreto.

3. En ambos casos corresponde al Rector la autorización para la pertinente habilitación o ampliación de crédito, sin perjuicio de su posterior ratificación por el Consejo Social.

Art. 8.º *Créditos extraordinarios y suplementos de créditos.*—Cuando haya de efectuarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el siguiente ejercicio y no exista crédito presupuestario o éste resulte insuficiente, el Rector ordenará la iniciación de un expediente en la forma legalmente establecida y en el que se especificará el medio de financiar el aumento que se proponga y la concreta partida presupuestaria a que se va a aplicar.

Art. 9.º *Anticipos de Tesorería.*—Con carácter excepcional, el Rector podrá autorizar anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables con el límite y la forma legalmente establecidos.

Art. 10. *Autorización y ordenación de gastos.*—1. Corresponde al Rector, de acuerdo con el artículo 94.K de los Estatutos, autorizar y ordenar los gastos con cargo a los créditos presupuestarios.

2. La ejecución de los gastos deberá tramitarse a través de los correspondientes expedientes, que a efectos económicos comprenderán las siguientes fases: a), solicitud de gasto; b), propuesta de gasto; c), autorización de gasto; d), compromiso de gasto; e), reconocimiento de la obligación; f), ordenación de pago, y g), realización material del pago. Se podrán realizar operaciones múltiples o mixtas que combinen varias o todas las fases mencionadas anteriormente.

Art. 11. *Tramitación de las propuestas de gastos.*—1. Los Centros, Departamentos, Servicios o Dependencias que precisen realizar gastos, adquisiciones o inversiones de cualquier naturaleza formularán la correspondiente solicitud de gasto, con indicación y explicación de la clase y motivos del mismo y de la aplicación presupuestaria que deba dársele, elevándola a la Gerencia para su ulterior tramitación.

2. A la vista de las solicitudes de gasto, la Gerencia, una vez comprobada la existencia del crédito disponible para hacer frente al gasto solicitado, iniciará el expediente de gasto, que someterá a la aprobación del Rector para su materialización.

Art. 12. *Ordenación de pagos.*—1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 94.K de los Estatutos, la ordenación de todos los pagos con cargo a los fondos y depósitos de la Universidad de Sevilla corresponde al Rector.

2. Todos los pagos se efectuarán mediante el oportuno mandamiento de pago firmado por el Rector.

3. Los mandamientos de pago para atenciones al personal se expedirán a la vista de las correspondientes nóminas formalizadas y tramitadas de la forma legalmente establecida.

4. De acuerdo con el artículo 259 de los Estatutos de la Universidad, corresponden al Presidente del Consejo Social la autorización de gastos y la ordenación de pagos de su propio presupuesto.